

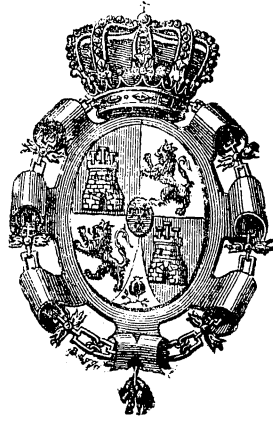
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 13: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR..... Tres meses..... 110
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ARTICULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el doctor D. Tomás de Corral y Oña:

«La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) continúa sin novedad alguna. S. M. se ha levantado hoy como en los dos días anteriores, y no ha sentido la mas pequeña novedad. Lo que comunico á V. E. para su inteligencia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las diez de la noche del 14 de Enero de 1854.»

La augusta Real Familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Infantes, de los cuales resulta que avisado el Ayuntamiento de la villa de Montiel por el guarda de sus montes de que los ganados de Don José Lopez de Nebreda se hallaban pastando en los terrenos que la villa posee en los cuartos titulados Losada y Loma Serrana, acordó que sin perjuicio de que el Alcalde tomase las medidas necesarias para que los referidos ganados evacuasen dichos terrenos, procediese el mismo funcionario á instruir diligencias en que constasen de una manera clara el sitio, cabida y linderos de las propiedades que á Nebreda correspondiesen en los referidos terrenos, tomando razon de los títulos de propiedad respectivos, á fin de que el Ayuntamiento pudiese proveer lo conveniente para que aquel propietario y la villa pudiesen disponer de lo que legítimamente les pertenece, y sin perjudicarse entre sí al adoptar las medidas que se refieran al libre uso de sus respectivas propiedades;

Que como en consecuencia de este acuerdo diese orden el Alcalde para que los ganados de Nebreda saliesen de las fincas de que se trata, entabló el último ante el juzgado interdicto de despojo, presentando en apoyo de la posesion que alegaba testimonio de un auto restitutorio pronunciado en el año de 1847 en favor de D. Alfonso Valcarcel, á consecuencia de haber este denunciado á D. Nicolás Melgarejo por haber introducido sus ga-

nados en los terrenos que aquel poseía en los cuartos de Losada, Cabeza-Rasa y Loma Serrana, y una ejecutoria de la Audiencia de Albacete, de cuyo documento aparece, que habiendo acudido al juzgado de primera instancia en el mismo año de 1847 el referido Melgarejo solicitando que se condenase á D. Alfonso Valcarcel al pago de la cantidad de 2268 rs. que le habia satisfecho por el arriendo de las mismas tierras, por pertenecer, segun debia deducir de las reclamaciones que habia hecho el mayordomo de propios de la villa, á estos fondos, dicho Tribunal condenó á Valcarcel á la devolucion de la cantidad citada; pero que habiendo interpuesto el último apelacion, recayó sentencia del Tribunal superior revocando la del inferior y absolviendo á Valcarcel de la demanda:

Que asimismo exhibió certificado de otra providencia dictada en 1849 por dicho juzgado, en que se condenaba á Melgarejo al pago de los daños causados por sus ganados en los cuartos ya citados, y testimonio de dos escrituras otorgadas en el año de 1851, de los cuales aparece que en 15 de Julio y 16 de Noviembre del propio año vendió el referido Valcarcel á D. José Nebreda 216 fanegas de tierra en el cuarto de Losada, y otras 495 en los otros dos de Loma y Cabeza-Rasa:

Que en vista de estos documentos, y del resultado de la acostumbrada informacion sumaria, dictó el juzgado auto restitutorio en favor de Nebreda, condenando en costas al Alcalde de Montiel:

Que con fecha 2 de Junio del presente año, dia en que el juzgado procedió á practicar las diligencias de posesion que era consiguiente, requirió el Gobernador de inhibicion á dicho Tribunal, y con fecha del 3 ofició al Alcalde manifestándole que se hallaba en el caso de llevar á cabo la expulsion de los ganados de Nebreda si no lo hubiese ya verificado, en consecuencia de lo cual mandó por edicto este último funcionario á los pastores de Nebreda que hiciesen salir los ganados del terreno en que se hallaban pastando en el cuarto de Losada:

Que el juzgado, después de excitar al Gobernador para que revocase la orden de que se trata, se declaró competente, resultando en su virtud el presente conflicto:

Visto el art. 74 de la ley municipal, que encarga á los Alcaldes la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que declara por inadmisibles los interdictos de manutencion y despojo contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual el Tribunal ó juzgado requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por deci-

sion Mia, so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Considerando, 1.º Que la circunstancia de haber entrado D. José Lopez de Nebreda en posesion de las referidas fanegas de tierra por contrato de compra que celebró con D. Alfonso Valcarcel, asi como la existencia de las varias providencias de amparo en la posesion de los mismos terrenos que el último habia obtenido anteriormente, demuestra que no se trata en el presente caso de una usurpacion de fecha reciente y fácil de comprobar.

2.º Que la verdad de este aserto está confirmada por la medida que la corporacion municipal adoptó ordenando la instruccion de expediente en que se hiciese constar la cabida y límites de la parte que á Lopez Nebreda correspondia en los parajes ya citados; pues dirigida á poner en claro cuál era la parte de que Nebreda podia disponer, y cuál la que pertenecia al comun, demuestra que el mismo Ayuntamiento se hallaba en duda acerca de la existencia, ó al menos de la extension, de la usurpacion atribuida á Nebreda, y reconoce que contiguos á dichos terrenos ó enclavados en ellos existen algunos que son precisamente de la propiedad de aquel.

3.º Que en tal concepto, y no pudiendo considerarse la medida del Alcalde mandando que los ganados de Lopez Nebreda evacuasen los terrenos de que se trata, como emanada de las facultades conservatorias que á los Alcaldes asigna el art. 74 de la ley municipal, pues para ello seria menester que la usurpacion que tratase de subsanar fuese clara y ostensible, bien pudo ser atacada por la via del interdicto, remedio prohibido solo, segun la Real orden de 8 de Mayo de 1839, cuando la medida de la Autoridad administrativa que destruya ó contrarie esté dentro del círculo de sus atribuciones.

4.º Que el proceder del Gobernador comunicando al Alcalde, después de haber requerido de inhibicion al juzgado de primera instancia, la orden en virtud de la cual procedió este último funcionario á arrojar por segunda vez los ganados de Nebreda de los terrenos en cuestion, es contraria al espíritu del art. 7.º del Real decreto de 4 de Julio de 1847, el que si bien al disponer que las actuaciones queden paralizadas tan luego como el Gobernador provoque la competencia, se refiere únicamente al Tribunal ó juzgado requerido de inhibicion, sin embargo, como el objeto de dicha disposicion es impedir la adopcion de toda providencia desde que por la provocacion del conflicto se hace dudosa su jurisdiccion, no puede menos de considerarse extensiva al requirente en los casos que lo permita la materia de la disputa, y que esta no sea de naturaleza urgente como en el presente sucede;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial; y en cuanto á la orden dada por el Gobernador al Alcalde de Montiel para que hiciese evacuar los terrenos

referidos por los ganados de Nebreda, lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-LUIS JOSÉ SARTORIUS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma capital, de los cuales resulta que D. Victor Mariñosa y compañía, del comercio de aquella ciudad, obtuvieron de S. M. la concesion onerosa de que el canal imperial les suministrase cuatro piés cúbicos de agua con objeto de servir de fuerza motriz á una fábrica de sedería y pasamanería establecida en parte de la huerta del extinguido convento de Santo Domingo, para cuya realizacion se entendieron con la Direccion del canal y con el sindicato de riegos de Miralbueno:

Que de este contrato resultó aquella obligada á suministrar la cantidad de agua que se indica, mediante el pago de 8000 rs. anuales, y á dirigirla por la Almenara de la Romareda, cuya acequia del mismo nombre era propiedad del referido sindicato, el cual á su vez se comprometió, mediante el pago de 2000 reales, tambien anuales, á dar paso al agua por el sitio denominado el Boquerazo, en cuyo punto agua abajo, hasta el sitio de su destino, que se entenderia aquella con los particulares y corporaciones que correspondiera:

Que celebrados estos contratos, y habiendo empezado á funcionar la fábrica, la priora del convento de Santa Inés se dirigió á Mariñosa participándole que habiendo observado que por el cauce que atraviesa su huerta pasaba mas cantidad de agua que la ordinaria para su riego, sin haberla pedido los hortelanos de los de Santa Lucía y Huertas, únicas posesiones para cuyo servicio estaba obligada á permitir el paso, habia determinado poner una tajadera que impidiese la entrada de mayor cantidad que la necesaria para aquellos usos, haciéndole responsable de los perjuicios que de tal disposicion resultasen:

Que Mariñosa, al contestar á esta advertencia, y después de haber pedido anteriormente permiso á la comunidad para recomponer el cauce del convento, sin que resulte que entonces se hubiesen opuesto las monjas, la manifestó que declinaba la responsabilidad que trataba de imponérsele, puesto que su cauce era un escorredero del término de Miralbueno; y que si la tajadera llegaba á ponerse, acudiria á la Autoridad competente: que lo era el Gobernador:

Que así las cosas, las comunidades de Santa Inés y Santa Teresa, debidamente representadas, acudieron al juzgado pidiendo se las amparase en el derecho de no consentir que por su cauce pasase mas cantidad de agua que la necesaria para el riego de sus huertas, ofreciendo informa-

cion sumaria sobre la antigua posesion en que se hallan:

Que admitida y practicada la informacion, con un resultado conforme á su deseo, fueron en efecto amparadas, conminando á Mariñosa con la multa de 25 duros en el caso de que desobedeciese esta providencia:

Que mientras estas diligencias tenian lugar, acudió por su parte Mariñosa al Gobernador de la provincia, pidiendo tambien le amparase contra la disposicion que las religiosas trataban de adoptar; pero resuelto entretanto el interdicto, pidió que se requiriese al Juez de inhibicion, como lo hizo el Gobernador, después de oído el Consejo provincial:

Por último, que declarado aquel único competente, y no conforme la Autoridad superior administrativa, resultó formalizada la competencia de que se trata:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, reproducida en 20 de Julio de 1839, por la que se dispone que los Jefes políticos, en sus respectivas provincias, cuiden de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, correspondiendo á los Jueces de primera instancia, con apelacion á las Audiencias, el conocimiento de los asuntos contenciosos, mientras las Cortes determinaban si habia de haber ó no Tribunales contencioso-administrativos:

Visto el art. 9.º de la ley de Consejos provinciales, que atribuye á estos el conocimiento de todo lo contencioso de los diversos ramos de la Administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Vistos los artículos 87 y 194 de las ordenanzas de montes y huertas de Zaragoza, en que se imponen ciertas penas al que deshiciere ó cerrase un escorredero, aunque este pase por su heredad, previniendo que quien así lo verificase lo rehaga ó abra á su costa:

Considerando, 1.º Que probado, como lo está en el expediente, que por el cauce de riego de los conventos corre, además del agua necesaria para su riego, la media muela de agua destinada á apagar los incendios que ocurran, así como que pasó tambien en época reciente otra cantidad destinada á un lavadero público sin oposicion alguna de las religiosas, se infiere de aquí, no solo que el cauce tiene el carácter de escorredero, sino que la Autoridad pública está en posesion de imponerle como tal las prestaciones ó servicios que á los de su clase designan las ordenanzas citadas; y tratándose en este caso de hacer una nueva aplicacion de las mismas, á la Administracion debe estar reservada con arreglo á la Real orden que se ha citado.

2.º Que esto no excluye por una parte la via contencioso-administrativa, hoy atribuida á los Consejos provinciales por la ley que tambien se ha citado; y por otra parte la intervencion de la Autoridad judicial en la via ordinaria, si procediese ventilar la cuestion de la libertad del prédio, independientemente de la aplicacion de dichas ordenanzas;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Luis José SARTORIUS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta que pendiente litigio desde 1817 ante el indicado Juez entre partes, de una D. Alejandro Cerdan y D. Andrés Aguirre, y de la otra el Marqués de Ariza y los herederos de D. Pablo Gomez, sobre el libre uso de las aguas del rio Mosca, se mandó á instancia de Aguirre, y estando el pleito ya sobre propiedad en estado de prueba, citar de eviccion y saneamiento

á la Hacienda pública, vendedora de ciertas fincas nacionales, pertenecientes al mismo Aguirre y á los herederos de Gomez, con objeto de que aquella respondiese en su dia del concepto de regalado en que vendió las fincas en cuya posesion se encuentran, y que podian perder por resultado del litigio:

Que hecha la notificacion oportuna al Promotor fiscal del ramo, solicitó y obtuvo del Gobernador de la provincia que, previa audiencia del Consejo provincial, requiriese de inhibicion al juzgado por tratarse de un asunto incidental de la subasta de aquellos bienes:

Que verificado el requerimiento, y sustanciada la competencia, el Juez declaró pertenecerle el conocimiento del litigio, y no conforme el Gobernador, resultó formalizada la contienda de que se trata:

Vista la ley de 20 de Febrero de 1830, en cuyo art. 10 se declaran del orden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales y fincas del Estado, y de las atribuciones de los Consejos provinciales, y del Real en su caso respectivo, las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de bienes nacionales ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren, reservando á los Tribunales de justicia las cuestiones sobre dominio ó propiedad:

Visto el art. 4.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, dictando instrucciones para aplicar el Real decreto de 20 de Junio del mismo año; artículo en que se dispone que las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posteriores que de ellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y al del Real en su caso, y al de los juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores de la subasta y sean independientes de ella:

Considerando, 1.º Que la cuestion sobre posesion que se versó en este expediente, está ya resuelta y ejecutoriada, litigándose hoy sobre la propiedad en virtud de títulos muy anteriores á la subasta de los bienes nacionales, pues si bien un adquirente de estos coadyuva la accion del principal demandante, lo hace solo para asegurar, caso de ser vencido en el juicio pendiente, el cumplimiento de las condiciones con que supone haber comprado, y tiene parte en el pleito hallándose ya en pleno dominio de los bienes que pertenecieron al Estado y han entrado hoy, por esta última circunstancia, en la esfera de particulares, sujetos por lo tanto en las cuestiones que sobre ellos se originen á la jurisdiccion de los Tribunales ordinarios.

2.º Que aun cuando la citacion de eviccion supone que la Hacienda pública ha de salir al juicio para defender al comprador, no prejuzga ni resuelve en este caso si dicho comprador pretende con razon que aquella le vendió la finca con la cualidad que se le disputa; y mientras esto no sea objeto de controversia que haga necesario el exámen y declaracion del acto de la venta, la mera responsabilidad ó sancionamiento es un juicio ordinario del que en todo caso conoceria la jurisdiccion ó juzgado especial del ramo, pero de ninguna manera la Administracion á tenor de lo dispuesto en la Real orden que se menciona;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Luis José SARTORIUS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta que en el dia 28 de Enero último

penetraron Joaquin Farpe y Francisco Varinaga, en el concepto de capataces de las obras de la carretera del Ferrol, en una heredad propia de D. Juan María Ramos, parroquia de San Martín de Tiobre, distante de aquella 306 varas; y abriendo una mina de alguna extension, para lo cual hubieron de arrancar varios pies de viña y derribar parte del parral, extrajeron con destino á las referidas obras una porcion crecida de cuarzo:

Que enterado del hecho el dueño de la heredad, presentósele Farpe al siguiente dia manifestando ser el autor y responsable de la extraccion, y ofreciéndose á reparar el daño ocasionado; sin embargo de lo cual acudió Ramos al juzgado con un escrito, en el cual, suponiendo á Farpe y Varinaga rematantes por subarriendo de los contratistas del camino, pidió se hiciese efectiva contra uno y otro la responsabilidad civil y criminal, como culpables del delito señalado en el artículo 478 del Código penal:

Que recibida informacion sumaria de testigos, y adelantado ya el proceso, en el que manifestaron los reos haber obrado bajo el carácter de encargados ó capataces de los constructores, y con arreglo á las órdenes del ingeniero de la provincia, dirigióse el contratista D. Pedro Atocha al Gobernador por medio de una comunicacion, en la cual, confirmando los extremos alegados por los acusados, y afirmando que la explotacion del cuarzo en la propiedad del Ramos se habia verificado con las formalidades legales, le excitaba á que requiriese de inhibicion al juzgado:

Que habiéndolo hecho así el Gobernador, declaróse el juzgado competente, resultando en su virtud el presente conflicto:

Vistas las Reales órdenes de 4 y 6 de Junio de 1783, contenidas en la nota cuarta, título 33 del libro 7.º de la Novísima Recopilacion, segun las cuales deben gozar las obras de puentes y caminos públicos y sus operarios de libertad de abrir canteras, cortar leñas y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldíos, del mismo modo que lo pueden hacer los vecinos de los pueblos:

Vista la Real resolucion, comunicada en circular del Consejo de 5 de Abril de 1805, en la que al propio tiempo que se recomienda el cumplimiento de dichas disposiciones, se encarga á las justicias su puntual observancia; y se dice que en los parajes donde no se encuentren otras disposiciones para abrir canteras y proveerse de leñas y pastos con comodidad, sino en las propiedades de particulares, es muy conforme á la utilidad pública que estos lo permitan, recibiendo la compensacion correspondiente:

Vista la Real orden de 13 de Setiembre de 1845, que dispone que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma pueden intentarse por razon de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas, como asimismo que las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras, solo podrán solicitarse ante el Jefe político respectivo, el cual dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible; y por último, que si por no haber conformidad entre las partes se hiciesen tales asuntos contenciosos, se decidan por el Consejo provincial, segun lo dispuesto en la ley de 2 de Abril de 1845:

Visto el art. 8.º, párrafo cuarto de dicha ley, segun el cual corresponde á los Consejos provinciales oír y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, se-

gun el cual no podrán los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, aun cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que colocada la ejecucion de las obras públicas bajo los auspicios de la Administracion, á la cual corresponde vigilarlas y cuidar de que en las mismas se observen las disposiciones á ellas referentes, y encargada muy especialmente con arreglo á la Real orden de 13 de Setiembre de 1845 de admitir las solicitudes relativas á los perjuicios ocasionados por su construccion, no puede menos de considerarse extensivo su conocimiento al de toda reclamacion, que como la presente, verse sobre la manera con que los encargados, bajo cualquier concepto de llevarlas á cabo, procedan al hacer efectivas las servidumbres que en su favor están constituidas por la ley.

2.º Que sin que por la Autoridad á quien este conocimiento está encomendado no se declare ilegal ó abusiva la conducta de aquellos, no procede por una razon de orden legal que los Tribunales entren á conocer en su fondo de la cuestion criminal.

3.º Que en tal caso se halla el hecho de la extraccion del cuarzo que ha dado origen al proceso por ser esta una de las servidumbres ó aprovechamientos concedidos en favor de las obras de caminos públicos, segun el texto de las referidas disposiciones recopiladas, siendo por lo mismo llegado el caso á que se refiere la segunda de las excepciones comprendidas en el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que se ha citado;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Luis José SARTORIUS.

Subsecretaria.—Negociado segundo.

Excmo. Sr.: Remitido al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Diego Ortega, Alcalde de Baeza, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Baeza pide autorizacion para procesar á D. Diego Ortega, Alcalde de la misma ciudad. De él resulta:

Que ante dicho juzgado compareció D. José Bonilla, escribano del número de la misma, manifestando que el citado Alcalde le habia llamado para que autorizara una informacion que por medio de escrito pedia D. Andrés Lopez Monroy sobre ciertos particulares; y que por si en haber autorizado dichas diligencias pudiera haberse acarreado algun compromiso, lo ponía en conocimiento del juzgado. Este acordó, que en atencion á que el Alcalde D. Diego Ortega habia admitido justificacion sobre un hecho de que estaba conociendo, se le dirigiese oficio con el alguacil de guardia para que inmediatamente cesase en el conocimiento del diligenciado que instruia, y sin demora lo pasase al juzgado para proveer en su vista. El Alcalde contestó, que ignorando absolutamente si la informacion que por ante él se habia instruido gubernativamente de unos hechos aislados eran objeto del conocimiento de otra Autoridad, y creyendo, por el contexto de la misma solicitud, que solo interesaba al sugeto que la pidió, acordó que así se verificase, dejando testimonio literal que debia obrar en la escribanía actuaria, por cuya razon no podia tener efecto la remision que solicitaba:

Que creyó haber obrado dentro del círculo de sus atribuciones, y de ningun modo se arrogó facultades que no tenia,

ni mucho menos conoció de negocios de que ya tuviera noticia otra Autoridad; puesto que no resultaba de la solicitud que se le presentó, ni tenía por otro concepto noticia alguna de ello.

El juzgado dió auto para que el escribano entregase el testimonio de que se hacia referencia en el oficio del Alcalde; y hecho así, aparece una solicitud de Don Andrés Lopez Monroy, abogado, dirigida al Alcalde, en la que decia que para poner á cubierto de inculpaciones infundadas su modo de proceder en el ejercicio de su profesion, le interesaba que José Martin de la Cruz, su cliente, y otro convecino suyo, prestasen declaracion al tenor de los particulares que indicaba, reducidos á que en el pleito que habia tenido con D. Fernando Romero se apeló por su propia voluntad: que con las instrucciones de dicho cliente, habia firmado un testigo una solicitud dirigida á la Audiencia, y que de igual manera llevó puesto un escrito al juzgado, que lo rechazó al parecer indignado: resulta asimismo testimoniado el auto que dictó el Alcalde, mandando se procediese á recibir dichas declaraciones; y que quedando testimonio literal de todo en la escribanía, se entregasen al interesado las diligencias á que se daba el carácter de gubernativas.

El juzgado sin embargo oyó al Promotor fiscal, y de acuerdo con su dictámen pidió al Gobernador autorizacion para procesar á dicho Alcalde por haber este incurrido en el art. 308 del Código penal, arrogándose atribuciones judiciales, y habiendo querido entorpecer la recta y pronta administracion de justicia; pero el Gobernador, oyendo al Consejo provincial, denegó al juzgado la autorizacion solicitada:

Visto el art. 32 del reglamento provisional para la administracion de justicia, segun el cual los Alcaldes y los Tenientes de Alcalde conocerán como Jueces ordinarios en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes, en cuyo caso deberán remitirlas al Juez letrado de primera instancia:

Considerando que en las diligencias practicadas á instancia de D. Andrés Lopez Monroy, procedió el Alcalde de Baeza, ante quien tuvieron lugar como Juez ordinario, en uso de las facultades que el art. 32 del reglamento citado reserva á estos funcionarios;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que la autorizacion es innecesaria.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1854.—SAN LUIS.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Martin García, Alcalde de Vicálvaro, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de las Afueras de esta corte pide autorizacion para procesar á D. Martin García, Alcalde de Vicálvaro: resulta; que D. Silvestre Yagüe presentó escrito al juzgado en que decia que dicho Alcalde le habia recogido el pasaporte, previéndole su detencion cuando tenia dispuesto salir de viaje, sin embargo de que le habia permitido venir alguna vez á la capital con la condicion de volver por la noche á casa:

Que tal disposicion era penada por varios artículos del Código; y con el objeto de que así tuviese lugar, pidió que se procediese criminalmente contra el dicho Alcalde, recibiéndole la oportuna indagatoria y embargándole bienes suficientes.

Ratificado el autor en esta denuncia, pidió el juzgado informe al Alcalde, quien lo evacuó diciendo que todo era cierto, pero que fué á consecuencia de que, acompañado por 12 ó 14 mayores contribuyen-

tes de Vicálvaro, se presentaron al Gobernador de la provincia á hacerle ver que Yagüe habia desobedecido abiertamente su orden relativa á que presentase los documentos justificativos referentes á las cuentas que habia producido de las obras que bajo su direccion y el tiempo que fué Alcalde se ejecutaron en las fuentes, caminos y calles de dicha villa; y con tal motivo, después de haber conferenciado con la referida Autoridad, dió orden al Alcalde, á presencia de todos los concurrentes para que inmediatamente que regresase al pueblo, hiciera entender á Yagüe quedaba retenido á disposicion del Alcalde, y que le recogiera el pasaporte, disponiendo al propio tiempo se presentasen todos los que componian la comision, con el Alcalde y Yagüe, para revisar dichas cuentas.

Que al regresar este al pueblo, le hizo entender el orden del Gobernador, recogiéndole en el acto el pasaporte; y luego que se presentaron á dicha Autoridad, y conferenciaron acerca de las cuentas, cuyo asunto quedó concluido, recibió orden del Gobernador para que hiciese saber á Yagüe quedabaalzada la retencion y en plena libertad para ausentarse donde quisiera, pudiendo hacer uso del pasaporte, que le puso encima de la mesa, y el cual no quiso recoger.

En vista de este informe, y de lo propuesto por el Promotor fiscal, se recibió la indagatoria al Alcalde, quien refirió los hechos de la manera que se han relacionado, á cuyo tenor declararon los testigos citados, que convinieron en el motivo indicado por dicho Alcalde, á quien en consecuencia se le requirió para que presentase la orden en que se le prevenia procediese á la detencion del Yagüe, y en efecto resulta testimoniada una comunicacion del Gobierno de la provincia, su fecha 30 de Octubre de 1852, en la que se manifiesta que la referida detencion fue preceptuada por dicha superioridad, haciendo varias prevenciones al Alcalde para que las comunicase al citado Yagüe.

El Promotor fiscal sin embargo propuso que debia pedirse al Gobernador permiso para formular cargos contra el Alcalde; y acordado así por el juzgado, le fué denegado conforme con el parecer del Consejo provincial:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, segun el cual los funcionarios ó agentes inferiores al Jefe político (hoy Gobernador de provincia) están obligados bajo su responsabilidad á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes que al efecto se les comuniquen, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase: Visto el párrafo doce, art. 8.º del Código penal, segun el cual están exentos de responsabilidad criminal los que obran en virtud de obediencia debida:

Considerando que las medidas adoptadas por el Alcalde de Vicálvaro D. Martin García contra D. Silvestre Yagüe lo fueron en obediencia á las órdenes del Gobernador de la provincia, sin que conste que en su ejecucion se excediese de lo preceptuado en aquellas, por cuya razon está exento de responsabilidad criminal, segun los artículos antes citados;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Madrid y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1854.—SAN LUIS.—Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Circular.

S. M., teniendo presente lo dispuesto en Real orden de 14 de Noviembre anterior, se ha dignado aprobar, entre los mo-

delos de medallas-placas, presentados en este Ministerio, los expuestos en la sala de Audiencia del mismo, de las cuales podrán usar los Magistrados, Fiscales de S. M. y Jueces de primera instancia, bordadas ó de esmalte, de oro ó plata, colocadas al pecho sobre centro negro, segun las clases respectivas, y sobre la toga en los actos de gran ceremonia, además de las que usan comunmente.

De igual modo se ha servido aprobar los modelos expuestos en la misma sala de medallas de menores dimensiones, correspondientes á todos los funcionarios del Ministerio judicial y fiscal, de que podrán usar en los actos menos solemnes, y el respectivo á la medalla concedida á los Promotores fiscales por dicha Real orden.

De la de S. M. lo digo á V.... para los fines consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 9 de Enero de 1854.—GERONA.—Sr....

REAL ORDEN.

Muchas Audiencias y cuerpos de Jueces de primera instancia del reino han dado ya cumplimiento á la Real orden de 19 de Diciembre último, por la cual se les previno que expresaran las ventajas é inconvenientes que hubiese producido en la práctica la Real instruccion del procedimiento civil, publicada con fecha 30 de Setiembre del año próximo pasado. El voto de los Magistrados y Jueces de primera instancia que han emitido ya su parecer es favorable al espíritu, tendencias y generalidad de las disposiciones contenidas en aquella Real resolucion; pero S. M., que al expedirla se propuso siempre que recibiese cuanto antes las mejoras de que fuese susceptible, deseando que este pensamiento se desenvuelva y formule con la perfeccion que debe esperarse del consejo ilustrado de personas, que al conocimiento práctico de los asuntos del foro, reunan por notoriedad circunstancias no menos recomendables, se ha dignado mandar que los referidos informes, recibidos ya en este Ministerio, y los que se reciban en adelante, pasen á una comision especial que se dedique con toda la brevedad posible á examinarlos, y á proponer en su vista al Gobierno las reformas que en su concepto fuere conveniente hacer en los artículos de la citada instruccion de 30 de Setiembre último, no solo con relacion á lo que en los mismos informes se proponga digno de tomarse en consideracion, sino tambien por lo tocante á todo lo que su celo é ilustracion les haga conocer como mas útil y conducente al indicado fin.

Para el desempeño de la referida comision se ha dignado nombrar S. M. á las personas siguientes:

D. Francisco de Olavarieta, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y Vicepresidente del Senado, Presidente de la comision.

D. José María Huet, Fiscal de dicho Tribunal Supremo y Senador del Reino.

D. Juan María Biec, Regente de la Audiencia de Madrid.

D. Manuel Cortina, decano del colegio de abogados y Diputado á Cortes.

D. Pedro Gomez de la Serna, individuo del Real Consejo de Instruccion pública.

D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Vocal de la comision de Códigos y Diputado á Cortes.

D. Ramon Pasarón y Lastra, Magistrado auxiliar de la Audiencia de Madrid.

D. Juan de Cárdenas, Juez de primera instancia del distrito del Prado y Diputado á Cortes;

Y D. Domingo Rivera y Vazquez, abogado del colegio de Madrid y Diputado á Cortes, en calidad de Secretario de la comision.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1854.—GERONA.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.

Se advierte al público que la contrata para el suministro del presidio del canal de Isabel II que ha de celebrarse el dia 24 del actual, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 3 del mismo, empezará á regir el dia 8 de Febrero siguiente, en vez del 1.º que designa la condicion primera.

CORREGIMIENTO DE MADRID.

Por disposicion del Excmo. é Ilmo. Sr. Alcalde-Corregidor de esta M. H. villa, fecha de este dia, se saca á pública subasta por término de 10 dias, á contar desde el presente, el solar de la calle del Portillo, núm. 3, de la manzana 540, denunciado por policia urbana, el cual, segun certificacion de D. Isidoro Llanos, arquitecto por la Academia nacional de San Fernando y del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, su fecha 13 de Noviembre último, se compone la linea de fachada de 27 1/2 piés, la medianera de la derecha 103 1/4, la de la izquierda 104 1/2, y el testero 26 3/8, cuyas cuatro lineas forman un paralelogramo rectángulo casi regular que comprende 2768 3/4 piés cuadrados superficiales, los que con inclusion del valor de las fábricas existentes, se hallan tasados en la cantidad de 25,596 rs. á rebajar las cargas á que esté afecto, y tambien el descombrado del terreno, que subirá á unos 1000 rs. vn.; y para su remate está señalado el dia 28 del presente mes á la una de su tarde en la sala de remates de las casas consistoriales.

Las personas que quieran interesarse en su adquisicion podrán presentar las proposiciones en la Secretaría del Corregimiento.

Madrid 14 de Enero de 1854.—Manuel Sainz de la Lastra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En el remate que ya está anunciado y tendrá lugar el dia 8 de Febrero próximo en las casas consistoriales de dos foros en la provincia de Lugo, procedentes de encomiendas de la orden de San Juan, se padeció una equivocacion en la redaccion del Boletín oficial de ventas al designar la manera en que se admitian las posturas y el modo de hacer los pagos; y para deslucirla, se hace saber á los que quieran interesarse en el remate que el pago se verificará en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal, ó su equivalencia en metálico al precio de cotizacion que tenga el día del remate, segun lo dispuesto en la regla 7.ª de la Real orden de 28 de Agosto de 1852, entregando la quinta parte del remate en el acto de la adjudicacion, y el resto por octavas partes en los años sucesivos segun las órdenes vigentes.

Madrid 13 de Enero de 1854.—L. Alvarez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Revilla de Collazos, en esta provincia, cuya dotacion consiste en 160 rs. anuales.

Los que aspiren á obtener este cargo pueden dirigirse al Presidente de dicha corporacion dentro de un mes, contado desde el dia en que aparezca este anuncio por tercera vez en la GACETA de Madrid, acompañando á las solicitudes los documentos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre próximo pasado.

Palencia 9 de Enero de 1854.—Rodriguez. 2

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villacianonco, en esta provincia, cuya dotacion consiste en 1000 rs. vn. anuales.

Los que aspiren á obtener este cargo pueden dirigirse al Presidente de dicha corporacion dentro de un mes, contado desde el dia en que aparezca este anuncio por tercera vez en la GACETA de Madrid, acompañando á las solicitudes los documentos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre próximo pasado.

Palencia 9 de Enero de 1854.—Rodriguez. 2

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Santa Cruz de Boedo, en esta provincia, cuya dotacion consiste en 500 rs. anuales.

Los que aspiren á obtener este cargo pueden dirigirse al Presidente de dicha corporacion dentro de un mes, contado desde el dia en que aparezca este anuncio por tercera vez en la GACETA de Madrid, acompañando á las solicitudes los documentos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre próximo pasado.

Palencia 9 de Enero de 1854.—Rodriguez. 2

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de San Cebrían de Campos, en esta provincia, cuya dotacion consiste en 800 rs. anuales.

Los que aspiren á obtener este cargo pueden dirigirse al Presidente de dicha corporacion dentro de un mes, contado desde el dia en que aparezca este anuncio por tercera vez en la GACETA de Madrid, acompañando á las solicitudes los documentos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre próximo pasado.

Palencia 9 de Enero de 1854.—Rodriguez. 2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Porrera, en esta provincia, dotada con la retribucion de 700 rs. anuales.

Los aspirantes á ella pueden dirigir sus solicitudes, francas de porte, al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de un mes, contado desde el dia en que por tercera vez se inserte este anuncio en la GACETA de Madrid.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Caseras en esta provincia, dotada con la retribucion de 1440 rs. vn. anuales.

Los aspirantes á ella pueden dirigir sus solicitudes, francas de porte, al Alcalde del expresado Ayuntamiento, dentro del término de un mes contado desde el día en que por tercera vez se inserte este anuncio en la GACETA de Madrid. 4

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Figuerola en esta provincia, dotada con la retribucion de 1600 rs. vn. anuales.

Los aspirantes á ella pueden dirigir sus solicitudes, francas de porte, al Alcalde del expresado Ayuntamiento, dentro del término de un mes contado desde el día en que por tercera vez se inserte este anuncio en la GACETA de Madrid. 4

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento del valle de Ibagosti, cuya dotacion consiste en 500 rs. vn. anuales, se anuncia en este periódico oficial para que los aspirantes presenten sus solicitudes durante el término de un mes.

Pamplona 9 de Enero de 1854.—Antonio Alegre Dolz. 2

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Monreal, cuya dotacion consiste en 700 rs. vn. anuales, se anuncia en este periódico oficial para que los aspirantes presenten sus solicitudes durante el término de un mes.

Pamplona 9 de Enero de 1854.—Antonio Alegre Dolz. 2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Priaranza, cuya dotacion consiste en 900 rs. vn. anuales, se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes dentro del término de un mes.

Leon 3 de Enero de 1854.—Meoro.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Escobar de Campos, cuya dotacion consiste en 500 rs. vn., se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes dentro del término de un mes.

Leon 3 de Enero de 1854.—Meoro.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LERIDA.

La Secretaría del Ayuntamiento de Guardia de Seo de Urgel, dotada con el sueldo de 200 rs. vn. anuales, se halla vacante. Las personas que deseen optar á dicha plaza presentarán sus solicitudes en el término de un mes al Ayuntamiento, quien la proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre último.

Lérida 11 de Enero de 1854.—Luis de Llano.

La Secretaría del Ayuntamiento de San Pere dels Arquells, dotada con el sueldo de 400 rs. vn. anuales, se halla vacante. Las personas que deseen aspirar á dicha plaza presentarán sus solicitudes en el término de un mes al Ayuntamiento, quien la proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre último.

Lérida 11 de Enero de 1854.—Luis de Llano.

La Secretaría del Ayuntamiento de Castellnou de Seana, dotada con el sueldo de 600 rs. vn. anuales, se halla vacante. Las personas que deseen aspirar á dicha plaza presentarán sus solicitudes en el término de un mes al Ayuntamiento, quien la proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre último.

Lérida 11 de Enero de 1854.—Luis de Llano.

La Secretaría del Ayuntamiento de Tudela, dotada con el sueldo de 900 rs. vn. anuales, se halla vacante. Los que deseen aspirar á dicha plaza presentarán sus solicitudes en el término de un mes al Ayuntamiento, quien la proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre último.

Lérida 11 de Enero de 1854.—Luis de Llano.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Alpens, dotada con 1460 rs. vn. anuales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Barcelona 9 de Enero de 1854.—Melchor Ordoñez.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Poble de Claramunt, dotada con 1480 rs. vellon anuales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Barcelona 10 de Enero de 1854.—Melchor Ordoñez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE LAS SALINAS DE LOS ALFAQUES EN LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

D. Juan Güell y Renté, Administrador Jefe de las fábricas de sal de la provincia de Tarragona.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas establecidas en 23 de Diciembre último, se saca á pública subasta la limpia y preparacion de las balsas de cuaje de estas fábricas, como igualmente la redolacion de las mismas, incluidas las tituladas de respalmar, hasta dejarlas

en estado perfecto de cristalización, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto, y que estarán de manifiesto en la casa-Administracion de dicha salina, señalando para su remate el día 4 del mes de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, por medio de pliegos cerrados y arreglados al adjunto modelo, al cual acompañará el documento de haber depositado en la caja de esta Administracion la cantidad de 7000 reales vn. en metálico, ó en su defecto 21,000 reales en papel del 3 por 100 consolidado; teniendo entendido que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará una segunda subasta entre los que hubieren verificado el empate, adjudicando este servicio al que lo haga mas beneficioso.

Alfaques 1.º de Enero de 1854.—Juan Güell y Renté.

Modelo de proposicion.

F. T., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la GACETA del Gobierno, núm., fecha....., y Boletín oficial de la provincia de....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la subasta de la limpia, preparacion y redolacion de las balsas de cuaje de las salinas de los Alfaques, provincia de Tarragona, se compromete á ejecutar este servicio en los términos y con estricta sujecion á lo estipulado en las mismas en la cantidad de.....

Fecha y firma del proponente.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LUGO.

Se anuncian en venta las fincas que á continuacion se expresan, cuya doble subasta tendrá efecto en las casas consistoriales de esta ciudad y partidos judiciales donde radican las fincas á las doce del día 31 de Enero próximo ante los señores Jueces de primera instancia respectivos y demás funcionarios que previenen las instrucciones de Hacienda.

Juzgado de primera instancia de Fonsagrada.—Fincas que han pertenecido al iglesario de San Juan de los Baos.

Una finca sita en San Juan de los Baos, confinante por todas partes con el río Rodil, destinada á labradío y gestal, con varios árboles, dentro de la cual se halla la casa rectoral y huerta adyacente, que se suprimen de esta subasta por dejarse reservadas para el cura prior: lleva en sembradura toda finca 30 ferrados.

Una porcion de monte con varios castaños: confina con mas de los vecinos de Inveruego: lleva en sembradura seis ferrados.

No habiendo tenido estas fincas licitacion en la primera subasta por el tipo de 10,800 rs. de su capitalizacion, se sacan nuevamente á venta por la mitad de aquel, importante 5400 rs., segun lo previene la regla primera de la Real orden de 28 de Agosto de 1852.

Juzgado de primera instancia de Monforte.—Fincas que han pertenecido al iglesario de Santo Tomé de la Broza, en el Ayuntamiento del Saviñao.

Una finca sita donde llaman Iglesario de abajo, al camino, destinada á naval, prado y tojal, con algun pasto: lleva en simiente 11 ferrados y seis cuartales. Las porciones de prado, la suerte y naval de la finca, sita tambien en la denominacion de Iglesario de abajo, contigua á la anterior, con exclusion para la subasta de la parte que en ella se halla, segun costumbre, destinada á huerta, por quedar reservada para el señor cura párroco.

Cincuenta ferrados en sembradura, destinados 20 á labradío, y el resto á tojal en el agro del Iglesario de abajo.

Cuatro ferrados en sembradura á labradío y gestal en el referido agro del Iglesario.

El agro nombrado del Iglesario de arriba, compuesto de labradío y tojal: demarca por Norte con camino que por allí pasa, Mediodía y Poniente con parte del camino público y muro que le cierra. Tampoco tuvieron licitacion estas fincas en la primera subasta por la capitalizacion de 12,000 reales: se sacan nuevamente á venta por la mitad de aquella, importante 6000 rs.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que quieran interesarse en la subasta puedan concurrir con el fiador correspondiente á los puntos que se designan; advirtiendo que el pago de estas fincas se admitirá en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal ó su equivalente en metálico, satisfaciendo la quinta parte al tiempo de la adjudicacion, y el resto en ocho años sucesivos á plazos iguales.

Lugo 23 de Diciembre de 1853.—Antonio Valcarcel.

4.ª SECCION.- PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Getafe.—Licenciado D. Patricio Gonzalez, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber á los acreedores de Doña Eusebia Sancho y su hijo D. Juan Lopez Santa María, vecinos de Valdemoro, que á solicitud de los síndicos del concurso voluntario de bienes de los expresados deudores, he señalado el día 27 del corriente mes y hora de las once de su mañana en la audiencia de este juzgado para que se celebre junta general de los que se crean con algun derecho á los enunciados bienes, y para que llegue á noticia de estos lo mando insertar en este periódico.

Getafe 4 de Enero de 1854.—Patricio Gonzalez.—Por su mandado, Juan Gonzalez Cazorla.

En el juzgado de primera instancia del distrito de Lavapies, que en esta corte despacha el Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, y escribanía de número del licenciado D. Manuel Garcia Rodrigo, penden los autos de dimision de bienes hecha por D. Inocencio Sopena, de esta vecindad, en los cuales, por providencia de 10 del actual, se ha mandado citar y emplazar, como por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren acreedores del expresado D. Inocencio Sopena, á fin de que concurren por sí ó por medio de persona competente autorizada á la junta general que ha de celebrarse el día 30 del corriente y hora de la una y media de su mañana en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial de esta corte; bajo apercibi-

miento que de no verificarlo habrán de pasar por lo que en ella se acuerde, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Enero de 1854.—Manuel G. Rodrigo.

D. Benito Suarez Campa, Juez de primera instancia de esta villa y partido judicial del Ferrol &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho y sean acreedores contra el alzado D. Luis Jober, maestro sastre que ha sido en este pueblo, para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, se presenten por sí ó por medio de persona competente autorizada á deducir de su derecho en el expediente, concurso de acreedores, que se instruye en este juzgado y escribanía numeraria del infrascrito, y concurren á la junta que de los mismos deberá verificarse al día siguiente en que espire dicho término; con apercibimiento de que de no realizarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Ferrol 4 de Enero de 1854.—Benito Suarez Campa.—Por su mandado, Joaquin Sanchez Rapela.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Vicente á consecuencia de comunicacion del Tribunal superior del territorio, se cita, llama y emplaza á D. Manuel Franco, para que en el término de 30 días se persone en dicha superioridad para la continuacion de los autos que siguen los herederos de D. Manuel Gimenez Gigato por cobro de reales; apercibido de que de no verificarlo se entenderán las actuaciones con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar. Y para su conocimiento se inserta el presente.

Sevilla 30 de Diciembre de 1853.—Francisco Ruiz Toranzo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Baldomera Gimenez, para que dentro de nueve días, que por segundo término se le señalan, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA, se presente en la cárcel de mugeres á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra la misma se sigue por estafas en el juzgado de primera instancia de Lavapies, que despacha el Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, y testimonio del escribano D. Fermín Gutierrez Gomara; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar.

Tenencia de Alcalde de Madrid.—Distrito de la Audiencia.—De orden del Sr. D. Manuel María Alvarez, Teniente de Alcalde de este distrito, y á instancia de D. José Godino, como apoderado de la sociedad minera titulada «La Probidad», se cita por segunda vez, y bajo la multa de 60 rs., á D. Santiago Cadenas, cuya habitacion se ignora, para que por sí, ó por medio de apoderado con poder bastante, y asociado de hombre bueno, comparezca el día 19 del corriente á las doce de su mañana en la audiencia de S. S., sita en la plaza de la Constitucion, antiguo local del Reposo, á celebrar juicio de conciliacion sobre pago de tres dividendos que ha dejado de satisfacer de las acciones que tiene en dicha sociedad; bajo apercibimiento de que de no hacerlo se declarará el juicio por intentado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor D. Lorenzo Gonzalez Sanz, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad, se cita de eviccion y saneamiento á D. Eduardo y Doña Ramona Cano, como hijos y herederos de D. Melchor Cano, para que en término de 30 días, contados desde la publicacion del presente en la GACETA de Madrid, se personen en los autos que sigue la viuda y heredero de D. José Martinez contra Doña Isabel Morales Puigdebán sobre que se declare no pertenecer ciertas aguas á la casa calle de San Esteban, núm. 66 moderno, con objeto de que en virtud de esta citacion, por ignorarse su paradero, salgan á la defensa de la Doña Isabel Morales, como están obligados por haberle vendido la casa con el agua que en la actualidad se le disputa.

Sevilla 2 de Enero de 1854.—Juan Fernandez Santa Cruz.

Juzgado de primera instancia de Maravillas.—En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa D. Mariano Valero y Solo, referendada del escribano de número D. Miguel María Serra, se cita, llama y emplaza por término de 20 días, siguientes al de la publicacion de este aviso, á todas las personas que se consideren con derecho como herederos á los bienes que dados por fallecimiento abintestado de D. Juan de San Vicente, ocurrido en 26 de Noviembre de este año, para que dentro de dicho plazo acudan ante dicho juzgado á ejercitar las acciones de que se crean asistidos y con los documentos necesarios en la demanda promovida por D. Domingo de San Vicente, padre del D. Juan, sobre que se le declare por heredero único abintestado de dicho su hijo; prevenidos que de no verificarlo les parará la determinacion que recaiga entero perjuicio.

Madrid 28 de Diciembre de 1853.—Miguel María Sierra.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del escribano del número de la misma D. Nicolás de Ortiz, se ha mandado citar y emplazar, como por el presente se cita, llama y emplaza á cualquiera persona ó corporacion que se crea con derecho á un censo perpetuo de 60 reales de principal y dos de renta al año, que parece se halla impuesto sobre las dos casas unidas en esta corte y su calle del Carmen, números 48 y 50 nuevos, á favor de la capellanía que en la iglesia parroquial de San Miguel de esta villa fundaron Bartolomé Lopez y Gaspar Lopez, su hijo, á fin de que dentro del término de 30 días comparezcan en dicho juzgado por la citada escribanía á usar del que se crean asistidos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Montemayor, Juez de primera instancia de esta corte, que despacha interinamente el juzgado de las Vistillas, referendada por el escribano de número Sr. D. Basilio Ma-

ría de Arauna, se sacan á pública subasta por término de 30 días las fincas siguientes:

Una casa situada en esta corte y su calle de Hortaleza, núm. 3 antiguo, 58 moderno, de la manzana 314, que comprende 2042 pies cuadrados, y se ha tasado en 94,437 rs., sin tener mas carga que la de un farol para el alumbrado público.

Otra casa en esta corte y su calle de San Lorenzo, números 14 y 12 antiguos, 9 moderno, de la manzana 332, que tiene 4691 pies cuadrados, y está tasada en 131,435 rs., sin tener mas carga que la de dos faroles, cuyos capitales han sido rebajados de dicha tasa.

Una tierra denominada la Bendicion de Campos, á la derecha é izquierda del camino alto y bajo de Chamartin, de cabida 2 1/2 fanegas, que linda con tierras de Berinduga, con la de Isidro Burgos y con la viuda de Piernas, tasada en 1500 rs.

Otra denominada el Quiforro, situada en el camino alto de Chamartin y de Hortaleza, lindante con otras de los Pozos de la Nieve, con otra de Manuel Menendez y con la de D. Ignacio Berinduga, su cabida de 11 fanegas, y tasada en 4620 rs.

Otra tierra llamada tambien de Quiforro, á la derecha del camino de Chamartin, lindante con otras de la viuda de Manuel Losada y con las de D. Juan Maroto, de cabida de tres fanegas, y tasada en 1200 rs.

Y otra tierra titulada de la Fuente del Berro, inmediata á la misma fuente, que linda con otra que era de los Padres de Monserrat, con la de D. Juan Novales, D. Francisco Berinduga y D. Juan Antonio Landaluce, su caber 10 1/2 fanegas, tasadas en 12,600 rs., sobre cuyas tierras no gravita carga alguna.

Y para su remate se ha señalado el viernes 10 de Febrero próximo á las once de la mañana, ya sean juntas ó separadas, en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte, bajo el tipo de las respectivas tasaciones.

Quien quisiere hacer postura puede acudir á la citada escribanía, por la que se admitirán siendo legales, y en la que obran los títulos de pertenencia, de los que aparece no haber pertenecido ninguna de las fincas citadas á bienes nacionales ni vinculaciones.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 14 de Enero de 1854 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 39 3/4.
Idem diferido, 20 1/4.
Inscripciones de participes legos del 4 y 5 por 100, 45.
De 20,000 abajo, 46.
Idem convertibles á 3 por 100, 29 1/2.
Amortizable de primera, 8 1/8.
Idem de segunda, 4 1/2.
Intereses del 5 por 100 negociables, 2 1/2.
Acciones del Banco español de San Fernando, 104 3/4.
Material del Tesoro, preferente, 51 p.
Idem no preferente, 41 p.
Acciones de las Cabilas y Coruña, 108.
Fomento de 2000 rs., 81 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 51—50. — Paris á 8, 5-31. — Alicante, par. — Barcelona, 1/4 pap. b. — Bilbao, par. — Cádiz, par. — Coruña, par. — Granada, 1/4 pap. d. — Málaga, 1/4 pap. d. — Santander, par. — Santiago, 1/2 pap. d. — Sevilla, par. — Valencia, 1/4 pap. b. — Zaragoza, 1/2 pap. d.
Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. A las siete y media de la noche.—Roberto el Diabolo, grande ópera en cinco actos.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las cuatro y media de la tarde.—Angela, drama en cinco actos y en prosa.—Los tres huéspedes burlados, sainete.

A las ocho y media de la noche.—El mismo drama y sainete que por la tarde.

Nota. El jueves 19 del actual se ejecutará, á beneficio de Doña Lorenza Campos, la comedia nueva en cinco actos y en prosa, titulada El egoismo.

TEATRO DE LA CRUZ. A las cuatro y media de la tarde.—El diablo y la bruja, comedia de gracioso en tres actos.—La jerezana, baile.—Las esposas vengadas, comedia en un acto.

A las ocho y media de la noche.—Simon el veterano, drama en cinco actos y un prólogo.—Las boleras de la rondeña, baile.—Mal de ojo, comedia en un acto.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonia.—La villana de la Sagra, comedia en tres actos.—Paso español, baile.—La casa de Tócame Roque, sainete.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—¡Redencion! drama en cuatro actos y en verso.—Baile.—Un puntapié y un retrato, pieza en un acto.

TEATRO DE VARIEDADES. A las cuatro y media de la tarde.—El asombro de Jerez, Juana la Rabicorona, comedia de magia en tres actos.—Inesilla la de Pinto.

A las ocho y media de la noche.—La misma funcion de la tarde.

TEATRO DEL INSTITUTO. (Compañía francesa).—A las ocho de la noche.—Jeanne Mathieu, vaudeville en un acto.—La fille bi n gardée, vaudeville en un acto, en el que tomarán parte Mlle. y Mr. Montaland.—Eugenie ou la petite orpheline, vaudeville en un acto, en el que Mlle. Montaland desempeñará el papel de Eugenie.

TEATRO DEL CIRCO. A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonia.—El valle de Andorra.—Baile.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—Galan-teos en Venecia.—Baile.

CIRCO DE PAUL. A las ocho y media de la noche.—Gran baile de máscaras, concluyendo á la una y media de la misma.